

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

24 Feb 1983
Núm. 3417
Fecha: 24 febrero de 1983:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: *Laura L. Roldán*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES REALENGOS
A RETENER BAJO CUARENTENA POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PROMULGADAS SOBRE EL MISMO PARTICULAR
APROBADAS EL 20 DE MAYO DE 1983, SEGUN ENMENDADAS

Artículo I - PROPOSITO

A fin de fomentar la eliminación, evitar la propagación y desarrollo de y extirpar la garrapata que causa fiebre en el ganado, objetivos del Programa de Erradicación de Garrapatas, se promulgan estas normas.

Se establece que todo animal realengo que se sorprenda deambulando por las calles y carreteras, o pastando en fincas abandonadas del gobierno de Puerto Rico o Federal u otras fincas, será detenido y confinado en las facilidades del Programa.

Artículo II - DEFINICIONES

- | | |
|------------------------------|---|
| 1. "Secretario" | - El Secretario de Agricultura |
| 2. "Departamento" | - El Departamento de Agricultura |
| 3. "Centro de Confinamiento" | - Los centros que tiene el Departamento para el confinamiento de animales, localizados en la Carr. Núm. 185 km. 19, hm. 2 Barrio Piñas de Juncos y en el Aeropuerto Base Ramey de Aguadilla y cualquier otro que se establezca en el futuro. |
| 4. "Animal Realengo" | - Ganado bovino, ovino, caprino o equino que se encuentre deambulando por calles, carreteras, caminos vecinales, orillas o paseos de carreteras o que se encuentre invadiendo propiedades sin autorización del dueño de las mismas, o en fincas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean éstas abiertas o cerradas. |

- 5. "Inspector o Representante del Secretario" - Empleado o funcionario del Departamento de Agricultura Estatal o Federal
- 6. "Programa" - Programa de Erradicación de Garrapatas

Artículo III - PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCION DEL GANADO REALONGO DENTRO DEL AREA DE TRATAMIENTO

A. Una vez determinado que el ganado a detenerse es realengo, según la definición del Artículo II de este Reglamento.

1. Un representante del Secretario deberá proceder a investigar y tratar de localizar al dueño, depositario o guardián del animal o animales.
2. Identificado el dueño o encargado, el Secretario o su representante autorizado le entregará una notificación por escrito requiriendo a dicha persona para que dentro de 24 horas de notificado recoja, confine y someta el ganado a tratamiento, según las normas y procedimientos establecidos por el Programa.
3. En los casos en que el dueño o encargado no cumpla con lo requerido en el inciso 2 anterior, y en los casos en que la notificación especificada en el mismo inciso no haya sido entregada al dueño o encargado, debido a la imposibilidad del representante del Secretario para así hacerlo, después de una tentativa "bonafide" o porque dicha persona es desconocida, los representantes del Secretario podrán tomar dicho ganado bajo su custodia y trasladarlo, enviarlo o transportarlo al Centro de Confinamiento del área donde sea detenido el animal o animales.
4. Después de confinado el animal o animales y dentro del término de veinticuatro (24) horas, los representantes del Secretario deberán dar notificación por escrito al dueño, depositario o guardián de dicho ganado, o si dicha persona es desconocida o no puede ser localizada, al dueño o poseedor del terreno en que hubiere sido entrado y detenido dicho ganado, así como en el Cuartel de la Policía de Puerto Rico de dicha municipalidad del hecho, del sitio, descripción del animal y del Centro donde está confinado para que proceda a redimirlo mediante el pago provisto en el Artículo IV de este Reglamento.
5. Después de transcurrido un periodo de tres (3) días de confinamiento, sin que dicho ganado fuere redimido mediante el pago provisto en el Artículo IV de este Reglamento, se publicará un edicto en la Casa Alcaldía,

la Oficina Regional Agrícola y el Cuartel de Policía del Municipio más cercano al sitio de arresto del animal, anunciando la venta en pública subasta del animal confinado.

6. Si dentro del periodo de quince (15) días después de la publicación del edicto dicho ganado no fuere redimido, se procederá a vender el animal en pública subasta una vez obtenido el debido mandamiento del tribunal de la demarcación correspondiente del Distrito donde se arrestó el animal, según establece el Artículo 10 de la Ley 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada.
7. Si una vez publicada la subasta, aparece el dueño del animal y quiere redimir el mismo, deberá pagar los gastos en que incurra el Departamento en su mantenimiento, aspersión, transportación y gastos médicos veterinarios y cualquier otro gasto en que incurra durante el confinamiento, según se establece en el Artículo IV de este Reglamento.

Artículo IV - PROCEDIMIENTO PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES EN CONFINAMIENTO, COBRO DE GASTOS, DOCUMENTOS A MANTENER Y ENTREGA DE ESTOS.

A. Mantenimiento en Confinamiento

1. Se alimentará el ganado regularmente, se proveerá tratamiento veterinario (de ser necesario) y se proveerá protección en forma de guardianes de seguridad, para evitar robo y/o vandalismo.

B. Cobro de Gastos Incurridos

1. Todo pago de dinero deberá efectuarse en las Oficinas Regionales y/o Centros de Maquinaria de la Administración de Servicios Agrícolas (ASA) más cercana del Centro de Confinamiento para Animales establecidos por el Departamento.

2. La cantidad a pagar por cuidado del animal serán de seis (6) dólares diarios por cabeza de ganado, partiendo del día en que se confinó el animal hasta el momento de la entrega al dueño. Los gastos veterinarios serán cobrados de acuerdo al servicio prestado.

3. Se pagará la cantidad de quince (15) dólares por los servicios de transportación del ganado del lugar donde fue confiscado a la estación de confinamiento.

C. Documentos a mantener

1. Se mantendrá un expediente sobre cada animal o grupo de animales confinados que incluirá entre otros:

- a) Aviso de notificación al dueño o encargado,
- b) Declaración jurada del representante del Secretario indicando las gestiones que realizó para notificar al dueño o encargado o en caso de dueño desconocido,
- c) Informe sobre Animales Confinados, que incluirá:
 - 1. El sitio y fecha en que dicho ganado fue tomado bajo custodia;
 - 2. El número de cabezas y su clase;
 - 3. Cualesquiera marcas o sellos que éste contenga;
 - 4. Número de pantalla de confinamiento;
 - 5. Nombre del dueño y su dirección;
 - 6. Nombre de la finca y su dirección;
 - 7. Número de querrela del Cuartel de Policía, y
 - 8. Estado de salud en que se tomó bajo custodia el animal.
- d) Copia de todos los documentos del procedimiento en el Tribunal, así como del aviso y acta de subasta.
- e) Evidencia de identificación y posesión del dueño del animal.
- f) Copia de la factura de cobro y recibo de pago.
- g) Copia del documento de recibo del animal.

2. El original de cada documento será sometido a la Oficina de Servicios Veterinarios del Departamento, copia para el dueño y copia al expediente del Centro de Confinamiento.

D. Entrega del Animal

1. Cualquier persona que alegue ser el dueño o encargado del animal o los animales allí confinados deberá mostrar evidencia de la posesión del animal, de no tener esa evidencia deberá firmar una Certificación Oficial al inspector donde establezca como adquirió el animal, dirección de su finca o residencia y cualquier otra evidencia que ayude a identificarle como dueño del animal.

2. Una vez constatada la identidad del dueño del animal, o animales, el representante del Secretario preparará y le entregará una factura al cobro por los gastos en que incurrió el Departamento.

3. Una vez pagado los gastos según se establece en el Inciso B del Artículo IV y entregado copia del recibo al representante del Secretario, éste

entregará el animal y otorgará un permiso de movimiento.

4. Una vez entregado el animal al dueño, éste deberá firmar un documento haciendo constar que recibió dicho animal.

5. Todo animal deberá ser asperjado inmediatamente antes de ser entregado a su dueño o encargado.

Artículo V - APLICABILIDAD

Las normas promulgadas en este Reglamento se aplicarán a los animales realengos en las zonas en cuarentena declaradas por el Secretario.

Artículo VI - DEROGACION

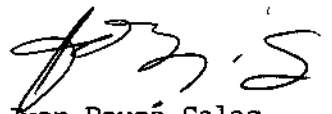
Se derogan las Normas para Regir el Confinamiento de Animales Realengos a Retener Bajo Cuarentena por el Departamento de Agricultura, aprobadas por el Secretario de Agricultura el 20 de mayo de 1983, según enmendada.

Artículo VII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60 aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada; y la Ley Núm. 106 aprobada el 15 de mayo de 1936, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de su texto en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día **FEB. 24 1987** de 198 , en San Juan, Puerto Rico.


Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura